



Ejercicio 1

El 1 de diciembre de 2001, doña Luisa Buenavida decidió pedir prestado a su tío, don Julio Ferrero, 6.000 euros para realizar el viaje de sus sueños a Egipto.

Dos meses después acudió de nuevo a don Julio para pedirle otros 6.000 euros para amueblar el salón de su nueva casa. Su tío, un hombre generoso, consintió en prestarle el dinero, pero estableció que su sobrina debería entregarle un 4 por ciento de interés anual como consecuencia del préstamo recibido.

Pocos días después, doña Luisa le compró a su tío su antiguo BMW por 6.000 euros, y acordó que le entregaría el precio antes de que transcurriese un año a partir de la compra.

En abril de 2002, Luisa gana 6.000 euros en un concurso televisivo y entrega a su tío la cantidad para el pago de alguna de sus deudas.

¿Qué deuda se entenderá pagada de las tres? ¿Por qué? Razone jurídicamente la respuesta indicando los artículos del Código Civil aplicables.

IMPUTACIÓN DE PAGOS

La resolución de este ejercicio la encontramos en los **art. 1172 y 1174 CC** ya que nos encontramos con un deudor que acumula varias deudas y de la misma especie con un mismo acreedor y realiza un pago que no puede hacer frente a todas ellas.

Salvo pacto en contrario, como es el caso, son de aplicación estas reglas, debido a que son de carácter dispositivo.

Contamos también con que todas las deudas están vencidas y son exigibles (al no tener plazo fijado aplicamos la regla del **1113 Cc** “será exigible desde luego”).

En atención, al **art. 1172** o principio *favor debitoris*, sería Dña Luisa quién podría decir a que deuda aplicarla. Dado que no es el caso, y que no hay pronunciamiento de ninguno de los dos, se aplica a la más onerosa (**art. 1174**), es decir a la deuda del 4%. En aplicación del **art. 1173**, y dado que no se ha especificado destino, se aplicarán los 6000 eur primero al pago de los intereses debidos hasta la fecha y después al principal.

Ejercicio 2

Roberto Abril debía a doña Eleonora Cándida la cantidad de 24.000 euros por un préstamo recibido en enero. La antigua novia de Roberto, Carmen, decidió pagar la deuda a doña Eleonora a pesar de que Roberto le prohibió expresamente que lo hiciera. Cuando Carmen exigió a Roberto los 24.000 euros pagados, éste le respondió que sólo le entregaría 12.000, puesto que él mismo sostenía un crédito de 12.000 euros contra doña Eleonora, lo que le habría permitido compensar parte de la deuda. Carmen, no conforme con la situación, decide demandar a Roberto.

¿Tiene razón Roberto? ¿Puede exigirle Carmen los 4 millones? ¿Qué requisitos legales se exigen para que se produzca la compensación de las dos deudas? Razone jurídicamente la respuesta indicando los artículos del Código Civil aplicables.

Como ya vimos en la EPD anterior, el **art 1158 CC** admite el pago de una relación obligatoria por un tercero aún sin consentimiento del deudor, salvo prestaciones personalísimas. Es lo que denominábamos expromisión.

Una vez realizado el pago por el tercero ajeno a la relación jurídica obligatoria, éste puede dirigirse contra el deudor para reclamarle lo pagado y dependiendo de si éste había prestado o no su consentimiento o hubiese dado su oposición expresa, podrá reclamarle una u otra cantidad.

En este caso, ante la negativa expresa y previa (según **STS 18 de Diciembre de 1997**) del deudor a realizar el pago, Carmen sólo podrá reclamarle Roberto, aquello en lo que le haya sido útil el pago (art. 1158). En este caso, sólo 12.000 eur ya que Roberto hubiese podido liberarse de parte de la deuda por la compensación del crédito que mantenía contra Dña Eleonora (según **art. 1195 y 1196 Cc** se cumplen los requisitos para ello: identidad de las personas de deudor y acreedor recíprocos, son de la misma especie – dinero-, ambas deudas están vencidas, líquidas y exigibles).

En el caso de que la deuda con Dña Elenora, estuviese sometida a plazo o condición, que no se especifica en el supuesto, y no se cumpliesen requisitos de compensación de deudas, Carmen si podría exigirle a Roberto los 24.000 eurs porque de todo se benefició a pesar de ser su negativa expresa y previa

Ejercicio 3

Antonio y su hermano Luís Buendía, eran deudores solidarios de don Ramón Mendoza, un conocido empresario de la ciudad. Vencida la deuda, Antonio se dirigió a casa de don Ramón para entregar la cantidad de 18.000 euros en que consistía la deuda. El acreedor, sin embargo, se negó a recibir el pago alegando que, con motivo de un enfrentamiento con la hermana de Antonio, pretendía mantener vinculados a los deudores durante algún tiempo. ¿Qué puede hacer Antonio para liberarse de la obligación? Razone jurídicamente la respuesta, indicando los artículos del Código Civil aplicables.

OFRECIMIENTO DE PAGO Y CONSIGNACIÓN

A los Hnos Buendía, se les ha impedido el pago de la prestación una vez ésta estaba vencida.

El pago por consignación es un sustituto del pago al que el los Hnos Buendía pueden acudir ya que se le impedido realizar la prestación y quedar así libres de responsabilidad por incumplimiento.

Además del deber de cooperación que pesa sobre el acreedor para facilitar que el deudor realice la prestación y se libre de la deuda, están las posibles repercusiones al deudor por incumplimiento de las obligaciones, por ello parece oportuno que el ordenamiento jurídico ofrezca una solución en los casos en que al deudor, que está dispuesto a cumplir se le impide realizar la prestación.

En concreto el art. **1176 CC** comprende una serie de supuestos en los que se permite al deudor hacer uso de la figura. El primero consiste en la negativa injustificada del acreedor a recibir el pago (como es en este caso, que la justificación a no recibir el pago no es ajustada derecho).

En principio, para proceder a la consignación ante la autoridad judicial de la cosa debida se requiere un previo ofrecimiento de pago al acreedor (art. **1176 Cc**). Éste debe cumplir con todos los requisitos que se exigen para que el pago sea válido y eficaz: identidad, integridad y coordenadas de tiempo y lugar (**ART. 1177, 2ºCC**). Este requisito del previo del previo ofrecimiento de pago al acreedor es necesario que se acredite ante el juez, por lo que será conveniente que se haga de modo que pueda aportarse algún medio de prueba de este hecho (transferencia bancaria, requerimiento notarial, burofax con acuse de recibo y certificación de texto, giro postal o telegráfico, etc).

Ante la negativa injustificada del acreedor a recibir el pago, el deudor podrá entonces consignar la cosa debida, siempre que, previamente, se le haya anunciado (**art. 1177, 1º CC**).

La consignación se realizará por el propio deudor o por un tercero, poniendo las cosas debidas a disposición del Juzgado (se tramitará ante el LAJ) o de un notario (**art. 1178CC**) (vid. Arts. 98 y 99 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria y art. 69 de la Ley Orgánica del Notariado).

En el caso de la consignación notarial, es preciso que el acreedor la acepte, pues si rehúsa, el notario procederá a devolver el bien al deudor. En el supuesto de la consignación judicial, si el acreedor no acepta la consignación, se abre una fase ante el juez quien, analizando el supuesto y el cumplimiento de los requisitos legales por parte del deudor, declarará que está bien hecha. En ambos casos, **si el acreedor la acepta o el juez declara que está bien hecha, la obligación se extingue y el deudor podrá pedir que se cancele tanto la deuda como su garantía si existiese** (**art. 1180, 1º CC**).

En todo caso los gastos de la consignación siempre que ésta haya sido procedente serán a cargo del acreedor (**art. 1179 CC**).

Ejercicio 4

Lea detenidamente el siguiente supuesto, trabaje en grupo y resuelva las cuestiones que se plantean.

El País

2 de diciembre de 2006

Una avería en el escenario del Palau de les Arts de Valencia obliga a suspender sus funciones

El fallo ha afectado al motor de una de las partes móviles del escenario que suben y bajan durante las representaciones

Una avería en la plataforma escénica del Palau de les Arts Reina Sofía ha obligado a suspender dos de sus funciones, la de mañana, domingo, de la opera La Boheme, y la del lunes, de Ana María Sánchez, a cuyo público se "compensará como corresponda", han informado fuentes de la Generalitat. Al parecer, un fallo mecánico provocó dicha avería sobre las 11.00 horas, mientras se realizaba un cambio de los decorados de las óperas de la programación del Palau de les Arts, sin lamentar ningún tipo de daño personal.

La avería ha sido consecuencia de un fallo en el motor de una de las partes móviles del escenario que suben y bajan durante las representaciones, han informado fuentes del recinto operístico. Las mismas fuentes han precisado que la avería ha provocado que la plataforma escénica central haya quedado situada a un nivel más bajo que el nivel del escenario, lo que impide que se lleven a cabo representaciones hasta que se repare el problema. Técnicos de equipamiento escénico y de obra del Palau de les Arts están analizando "las causas y las posibles consecuencias de este incidente".

El Palau de les Arts de Valencia se había diseñado conforme a los últimos avances de la técnica. Era especialmente destacable el escenario que, con un complejo sistema de elevadores, permitía el montaje simultáneo de varios decorados para las representaciones de ópera. El coste de ese sistema, diseñado y ejecutado por la mercantil “Del cielo al infierno, S.L.”, ascendía a la suma de dos millones de euros.

Sin embargo, una vez iniciada la temporada 2006-2007, y tras la exitosa representación del primer espectáculo, algo falló en el sistema de montaje. Hubo que eliminar dos representaciones de “La Bohème”, devolviendo los importes de las entradas (30.000 euros) a los adquirentes. Las tres funciones que faltaban de “La Bohème” se representaron en versión concierto en el Palau de Congressos, cuyo alquiler costó 100.000 euros por sesión. De regreso al Palau de les Arts, el montaje de la siguiente ópera, “Don Giovanni”, que había costado 400.000 euros, no pudo utilizarse y hubo que improvisar un nuevo montaje, mucho más simple, por 100.000 euros. El aforo del Palau, ante la falta de brillantez del nuevo montaje, no se llenó en las seis funciones de “Don Giovanni”, como solía acontecer (dejaron de venderse entradas por valor de 50.000 euros). La reparación del sistema de elevadores, que el Palau encarga a otra empresa, ante la falta de confianza que le inspira “Del cielo al infierno, S.L.”, asciende a la suma de 600.000 euros.

Como consecuencia de todo ello, la Scala de Milan y el Covent Garden de Londres, cancelan las negociaciones para llevar a cabo montajes conjuntamente con el Palau de les Arts de Valencia, lo que le hubiera supuesto a éste un beneficio de un millón de euros en los siguientes cinco años. Igualmente, por proyecciones de mercado, se detecta que la venta de abonos y entradas, debido entre otros factores al alto precio, a la calidad de los espectáculos y la imagen ofrecida, va a descender un diez por ciento para la temporada 2007-2008 (un descenso de 750.000 euros). Para intentar compensarlo, el Palau lleva a cabo una campaña publicitaria para mejorar su imagen por un importe de 100.000 euros.

La administración del Palau de les Arts os consulta si cabe reclamar, y con qué fundamento, alguna cantidad a “Del cielo al infierno, S.L.

El presente supuesto podemos encuadrarlo dentro del incumplimiento contractual (o incumplimiento defectuoso), en la que la solución frente a esto es la indemnización, de carácter pecuniario por los daños y perjuicios causados por dicho incumplimiento. En los **art. 1106 a 1108 CC**, encontramos el fundamento jurídico de tal acción indemnizatoria, así como de las partidas que pueden ser objeto de resarcimiento.

Junto con lo dispuesto en el Código Civil es la jurisprudencia la que determina con precisión cuando un daño es resarcible, pues todo incumplimiento de por sí no genera un daño resarcible (**STS 30 de Abril 2002**). Siendo necesario según el **CC at. 1101** la existencia de dolo, negligencia o morosidad y por parte de la jurisprudencia que este daño sea evaluable económicamente es necesario demostrar la existencia real de los daños para que la obligación de resarcimiento nazca y sea exigible – **SAP de Cuenca 12 de noviembre de 2009**), así como que exista un nexo causal entre el incumplimiento y el daño causado (**SAP Valladolid 4 de Junio de 2009**).

A falta de definición por parte del Cc del concepto de daños, jurisprudencialmente, se considera daños a todo menoscabo sufrido en el patrimonio del acreedor como de su persona (se incluyen también los daños morales) como consecuencia de la lesión de un derecho de crédito.

En el **art. 1106**, se determina que la indemnización no solo cubre las pérdidas sufridas (daño emergente) sino también las ganancias dejadas de obtener (lucro cesante). Pero estas ganancias netas dejadas de obtener deben ser objetivamente cuantificables y no basadas en meras expectativas (**STS 15 de Junio 1973**).

El **art. 1107** contiene unos nuevos límites al importe de la indemnización según la “REGLA DE LA PREVISIBILIDAD”, dejando fuera del concepto indemnizable aquellas pérdidas imprevisibles teniendo en cuenta los hechos a la hora de la celebración del contrato. Y determinando que riesgos se asumen dependiendo de la buen o mala fe del deudor.

En base a estos fundamentos jurídicos, en el supuesto de referencia cabe determinar que daños sería objeto de indemnización (daño emergente y lucro cesante) y cuales quedarían fuera del alcance indemnizatorio:

La cancelación de contratos por 1 millón de euros y la disminución de la demanda en los próximos años, a nuestro parecer no sería reclamables por estar basados en meras expectativas, estudios de mercado sin causa objetiva, por lo que van más allá del concepto del lucro cesante.

La campaña publicitaria, discrecionalidad del acreedor, y sin nexo causal por el incumplimiento tampoco sería reclamable.

Dentro de los conceptos de **daño emergente**, es decir, las pérdidas realmente sufridas, podríamos reclamar el importe de entradas devueltas, el alquiler, el montaje del escenario que quedó inutilizado (el montaje del nuevo no sería reclamable pues es un gasto que necesariamente debía incurrir para la representación y por el que obtuvo unas ganancias), sumando un total de 530.000 eur.

Como **lucro cesante**, aquello que realmente dejó de percibir y podemos demostrar objetivamente, serían los 50.000 eur por las entradas que se vendieron de menos y que venían vendiéndose así antes de la avería (si existe nexo causal entre el incumplimiento defectuoso del contrato y el menoscabo en la venta de entradas).

En cuanto a la reparación llevada a cabo por otra empresa, ya que el acreedor no confiaba en la empresa que llevo a cabo la construcción del Palau, no sería reclamable porque así lo indica la jurisprudencia al respecto. En esta materia, de vicios o defectos constructivos, la regla general fijada por el TS es que la condena por el equivalente económico (indemnización) es subsidiaria respecto de la ejecución o reparación in natura (**art, 1101**). Tan solo en el caso de que no se pueda conseguir el cumplimiento forzoso o voluntario, la prestación se transforma en indemnizar (**STS 12 de diciembre 1990**).

Tal postura es también avalada por la doctrina, así Díez-Picazo señala “” situado el acreedor frente a una insatisfacción o lesión de su derecho de crédito, consumada por una falta de ejecución por parte del deudor de la prestación puesta a cargo de éste, en el orden lógico, la primera medida de reacción debe ser dirigida a obtener el comportamiento omitido y obtenerlo en forma específica, del mismo modo que debió y no fue realizado por el deudor”.

Así la sentencia dictada por la **Audiencia Provincial de Sevilla (Sección 5ª) de 15 de octubre de 1997** que establece lo siguiente:

"A otra conclusión debe llegarse con respecto a la petición de que se condene a la demandada no al pago de una indemnización sino a realizar las obras necesarias para corregir los defectos. El artículo 1091 del Código Civil obliga a las partes a estar a lo pactado en el cumplimiento del contrato, regla que impone el acomodo a éste a ser posible (Sentencias de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 20 mayo y 15 julio 1985 [RJ 1958/2403 Y RJ 1985/4060 y 9 julio 1986 [RJ 1986/4493]), principio que debe ser completado con lo dispuestos en el citado artículo 1258, razón por la cual la jurisprudencia establece que debe aplicarse dicho precepto en el sentido de exigir al obligado el cumplimiento «in natura» y sólo de forma subsidiaria el cumplimiento por equivalencia, consistente a tenor del artículo 1101 del Código Civil en la indemnización de perjuicios (Sentencias de 12 noviembre 1976 [RJ 1976/4775], 3 julio 1989 [RJ 1989/5281 y 21 noviembre 1990 [RJ 1990/9012]). Sólo excepcionalmente cabe acudir directamente a establecer una indemnización sin que ni la parte actora ni en la propia sentencia apelada se justifiquen esas especiales circunstancias que permitan desconocer en esta causa el carácter subsidiario de la indemnización de daños y perjuicios por lo que debe revocarse la sentencia para que se imponga a los demandados la obligación de reparar los defectos y omisiones descritos".

Si bien la regla general es la reparación in natura, lo cierto es que en las resoluciones de las Audiencias Provinciales es frecuente que se admita la reparación in natura y la prestación por equivalente como remedios que pueden emplearse indistintamente, llegando el Tribunal Supremo, en algunas ocasiones, a admitir dicha equivalencia o incluso el carácter preferente de la prestación por el equivalente económico.

Las excepciones vendrían determinadas en los siguientes supuestos:

- Obras urgentes, necesarias e inaplazables.
- Obras de difícil o imposible reparación.
- Supuestos de petición indistinta.

Según el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Sevilla, juicio declarativo de menor cuantía nº 913/99-3º:

La posibilidad de que el perjudicado por el incumplimiento contractual ejecute por sí mismo la prestación reparadora para obtener luego un resarcimiento pecuniario viene a ser una consecuencia de la imposibilidad en ciertos casos de obtener judicialmente de la otra parte la referida prestación de hacer, a la que se refiere el **artículo 1098** del Código Civil. Es exigible por tanto que la actuación del perjudicado venga determinada por una situación de urgencia o de necesidad perentoria a la que se haya unido una pasividad de la otra parte contratante en cumplir con aquello que le corresponde según contrato, estado de cosas que obliga al perjudicado a actuar por sí mismo, lógicamente dentro de los límites de aquello que no pueda tildarse de abusivo, para obtener un resarcimiento que de otro modo devendría inefectivo en por no haberse concedido en el momento adecuado la prestación de hacer.

Por lo tanto, la urgencia de las obras unido a la pasividad del deudor es la que en última instancia sustentará el ejercicio de la opción de ejecutar la reparación para después reclamar el importe de dichas obras conforme dispone el artículo 1098 del Código Civil.

Como en el supuesto, ninguna de esta excepción se contempla, sino que el acreedor no confía en la reparación realizada por el deudor y ni tan siquiera se la ha propuesto, no sería reclamable judicialmente el importe de la reparación realizado por otra empresa pues ni era urgente, ni necesaria o imposible reparación.

En resumen, de todos los conceptos planteados consideramos procedería reclamarle al deudor la indemnización por daños y perjuicios por importe de 580.000 euros. (daños emergentes y lucro cesante), y de no haberse llevado a cabo la ejecución o reparación in natura de la instalación pero que al haber sido realizada por otra empresa sin los requisitos exigidos por el TS para ser indemnizable hemos perdido la posibilidad de exigir el cumplimiento.